

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00423
Demandante: Luis Alfredo Petro Ramos
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose programada audiencia de pruebas para ser realizada el día de mañana 26 de octubre de 2017, se recibe al despacho el día de hoy escrito por medio del cual la parte demandante solicita la terminación del proceso. Motivo por el cual se hace necesario aplazar la audiencia de marras, para que previamente se decida lo pertinente.

Así las cosas, se aplazará la audiencia inicial que viene fijada dentro del asunto, la cual se reprogramará de ser necesario una vez dilucidada la solicitud de terminación del proceso.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

APLÁCESE la Audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia. La cual se reprogramará de ser necesario una vez se decida acerca de la solicitud de terminación del proceso. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODINA P.I.S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGUN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00580-00

Vista la nota Secretarial que antecede se procede a pronunciarse con respecto a las solicitudes incoadas de una parte, por la demandante, y de otra, por la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún.

Así las cosas, revisado el escrito de reforma a la demanda¹ presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que en el libelo introductorio se pretende reformar las pretensiones, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

¹ Folios 352 a 380.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

- Resalto ex texto-

En este orden de ideas, se advierte que la reforma de la demanda incoada cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que a la fecha de la presentación de la misma, esto es, el 16 de agosto de 2017, aún se estaba surtiendo el traslado de la demanda.

De otra parte, con respecto a lo solicitado por la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, para intervenir en el asunto como tercero con interés directo, se puede advertir de la demanda que las resultas del proceso podrían afectar los intereses de la Unión Temporal petente, motivo por el cual de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se accederá a vincularla al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la demandante visible a folios 352 a 380 del expediente.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda al Municipio de Sahagún, por la mitad del término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto a la UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO SAHAGUN, por tener interés directo en las resultas del proceso, notifíquesele personalmente del auto admisorio de la demanda y el presente proveído, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. Córrasele traslado por el término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 23-001-23-33-000-2017-00051
Demandante: Enrique Galarcio Padilla y otro
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Revisado el expediente, se tiene que el proceso de la referencia, inicialmente fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, el cual mediante proveído de 5 de febrero de 2015, inadmitió la demanda (fl 75-76); allegando la parte actora memorial con el fin de subsanar las falencias (fls 78-119); de manera que mediante auto de 18 de marzo de 2015, esa unidad judicial consideró corregida la demanda y procedió a su admisión (fl 121); sin embargo una vez notificada a la parte demandada, esta interpuso recurso de reposición contra dicho auto admisorio, alegando que no se corrigió conforme lo ordenado, y que en todo caso el juzgado de conocimiento carecía de competencia por el factor cuantía (fl 131-155).

Posteriormente, el expediente en atención a la distribución de procesos en razón a la creación de un despacho judicial permanente en esta jurisdicción, el proceso continuo su trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería (fl 157); y con auto de 16 de enero de 2017, esa unidad judicial declaró la falta de competencia y remitió el proceso a esta Colegiatura (fl 172).

Así entonces, aun cuando el auto recurrido fue proferido por el Juzgado en mención, dicha unidad judicial declaró la falta de competencia y este Despacho avocó el conocimiento del asunto (fls 178), por lo que corresponde resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, al cual se hizo referencia con anterioridad, máxime teniendo en cuenta que al tenor del artículo 16 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, una vez remitido el expediente por competencia, lo actuado conserva validez salvo la sentencia, en caso que haya sido proferida.

1. Providencia recurrida

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de 18 de marzo de 2015 (fl 121), alegando que la parte actora no corrigió todas las falencias anotadas en proveído de 5 de febrero de 2015, en tanto no aportó con la demanda la prueba de existencia y representación legal del ESE Hospital San Jerónimo de Montería, pues si bien anexo el Formulario de Registro Único Tributario, este no es el documento idóneo para acreditar lo anotado; resalta que si le asistía la imposibilidad de aportar la mentada prueba, así debió manifestarlo con

¹ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 23-001-23-33-000-2017-00051
Demandante: Enrique Galarcio Padilla y otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Tribunal Administrativo de Córdoba

la presentación de la demanda, sin embargo no lo hizo, citando en este punto el artículo 78 del CPC.

De otra lado señala, que tampoco se designó las partes y su representante, desconociendo lo dispuesto en el artículo 162.1 del CPACA; además debe exigirse el derecho de postulación, y corregirse la demanda en tanto la demanda se dirige al Tribunal Administrativo de Córdoba y no a los Juzgados; así entonces, estima que debió rechazarse la demanda y no proceder, como lo hizo el juzgado, a requerir al actor para que allegara la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, desconociendo el principio de preclusión (fl 131-135).

2. Procedencia del recurso

Es pertinente señalar que resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que regula: "**Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** Y en cuanto al trámite y oportunidad remite al Código General del Proceso.

Así entonces, dado que el auto admisorio de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros los autos susceptibles de apelación, como se dijo en precedencia; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; se reitera, que es procedente el recurso interpuesto. Y visto que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

3. Traslado

Del recurso interpuesto se corrió traslado, tal como consta a folio 162 del expediente, sin que la parte actora recorriera el mismo.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, se advierte que en efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, con auto de 5 febrero de 2015 (fl 74-76), inadmitió la demanda a fin de que i) se razonará debidamente la cuantía; ii) aportara las pruebas documentales que tuviera en su poder; **iii) allegara la prueba de la existencia y representación legal de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería –entidad demandada-;** iv) adjuntara además la prueba idónea que acreditara el fallecimiento de la señora Sandra Baquero Suárez; y **v) que corrigiera el poder, en el sentido de dirigirlo al juez de conocimiento.**

En atención a lo anterior, la parte actora oportunamente presentó memorial a fin de corregir los yerros anotados (fls 78-80); y en lo que concierne a la inconformidad de la parte demandada, que se concreta en el recurso a los aspectos **iii) y v)** antes mencionados, se aportó Formulario del Registro Único Tributario de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, con el cual pretendió acreditar la existencia y representación legal de dicha entidad y frente al poder, explicó que estaba dirigido a la autoridad judicial que consideró competente para conocer del asunto, esto es, al Tribunal Administrativo.

Así entonces, con auto de 18 de marzo de 2015 se admitió la demanda, considerándose corregidas las falencias, sin embargo, en el numeral séptimo se requirió a la parte actora para que antes de la fecha de celebración de la audiencia

Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 23-001-23-33-000-2017-00051
Demandante: Enrique Galarcio Padilla y otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Tribunal Administrativo de Córdoba

inicial, aportara el certificado de existencia y representación legal de la ESE demandada (fl 121).

Siendo claro entonces el trámite procesal hasta ahora impartido en el asunto de la referencia, así como los argumentos del recurso de reposición, es menester señalar que el auto recurrido será confirmado en su integridad, pues, si bien le asiste razón a la parte demandada al señalar que el Formulario del Registro Único Tributario de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, no es el documento idóneo para demostrar la existencia y representación de dicha entidad, no es menos cierto que tal falencia ya está subsanada, en tanto, junto con el recurso de reposición se aportó la ordenanza N° 33 emanada de la Asamblea Departamental de Córdoba, por la cual se reestructura el Hospital San Jerónimo de Montería en Empresa Social del Estado.

En todo caso, es oportuno destacar, que en efecto es a la parte actora a la que le corresponde aportar la mencionada prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pero en caso de no allegarla, ello no es fundamento suficiente para rechazar la demanda, por cuanto, no es un requisito de fondo que impida tramitar la misma, máxime cuando tal prueba puede ser obtenida requiriendo a la parte interesada como lo hizo el juzgado al admitir la demanda; además también, es una prueba que se aporta con la contestación de la demanda, y si no se allega puede ser objeto de requerimiento previo a la realización de la audiencia inicial, o también proceder al saneamiento en la referida diligencia; todo lo anterior con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y dar plena aplicación al principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal –art. 228 de la Carta Magna y art. 103 del CPACA-.

Respecto a la designación de las partes, debe precisarse que ello no fue objeto de inadmisión, por lo que la parte no estaba en la obligación de referirse al respecto al momento de corregir la demanda, en todo caso, revisado el libelo demandatorio, se observa a folio 2 que la parte identifica como demandada a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y el hecho que no exprese el nombre de su representante legal, es un requisito formal que en el mismo sentido de lo expresado en párrafo anterior, no influye en el fondo del asunto, al punto de conllevar al rechazo de la demanda.

En torno al aspecto relacionado con el derecho de postulación, en cuanto a que el poder debía dirigirse era al Juzgado Administrativo y no al Tribunal Administrativo, se tiene que al subsanar la demanda, el apoderado explicó que el mismo estaba dirigido al despacho que consideraba competente para el efecto; y dado que el expediente fue remitido a esta Corporación por competencia en atención al facto cuantía, y se avocó el conocimiento del mismo, no existe falencia alguna.

5. Otros aspectos

De otro lado, se estima necesario requerir a la ESE demandada, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., on la contestación de la demanda aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la finada señora Sandra Milena Baquero Suárez; a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Advirtiéndose además, que el desconocimiento de tales deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Recurso de Reposición
Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N° 23-001-23-33-000-2017-00051
Demandante: Enrique Galarcio Padilla y otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Tribunal Administrativo de Córdoba

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor Ángel Said Sara Parra, identificado con C.C. N° 10.773.654 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 139.084 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 136. Sin embargo, en atención al memorial poder obrante a folio 164 del plenario, se tendrá por revocado el poder conferido al citado profesional del derecho, y en su lugar se tendrá como apoderada de la demandada, al Dr. Jairo Luis Durante Villadiego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.035.162 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 226.343 del C.S de la J. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese con el trámite procesal y dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de marzo de 2015.

TERCERO: Se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., con la contestación de la demanda aporte copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la finada señora Sandra Milena Baquero Suárez; a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. Advirtiéndose además, que el desconocimiento de tales deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ténganse al doctor Ángel Said Sara Parra, identificado con C.C. N° 10.773.654 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 139.084 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

QUINTO: Entiéndase revocado el poder conferido al doctor Ángel Said Sara Parra; y reconózcase personería jurídica al doctor Jairo Luis Durante Villadiego, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.035.162 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 226.343 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00231-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GONZALES GUERRERO
DEMANDADO: U.G.P.P

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (28) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (28) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00697-01

Demandante: Adriana Mora Moreno y otro

Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como demandada contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, los recursos fueron sustentados de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, en donde no hubo ánimo conciliatorio de las partes, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el día 19 de julio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00291-01

Demandante: Tomasa Canabal Villadiego

Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

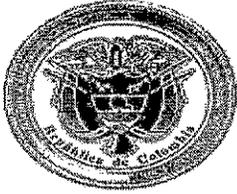
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 20 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00316-01
DEMANDANTE: MARLIDIS NAVARRO TUIRAN
DEMANDADO: E.S.E CAMU DE MOÑITOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (6) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

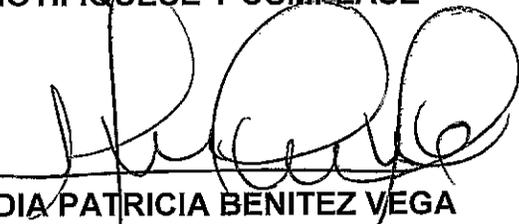
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (6) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00319-01
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORELOS PAYARES
DEMANDADO: E.S.E CAMU DE MOÑITOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (6) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

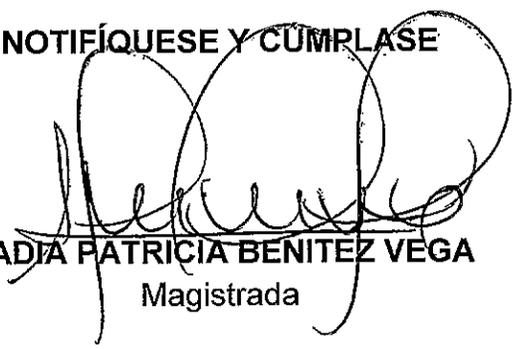
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (6) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-31-003-2015-00499-01

Demandante: Rita Muentes Lafont –Guardadora Especial de la señora Katia Milena Muentes Lafont

Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 12 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-31-003-2015-00541-01

Demandante: Fanny López de Rhenals

Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por tanto por la parte actora como por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, los recursos fueron sustentados de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

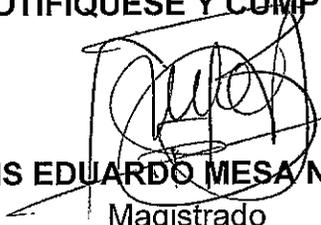
DISPONE:

PRIMERO: Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00567-01

Demandante: Juana Rodríguez Muñoz

Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, los recursos fueron sustentados de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

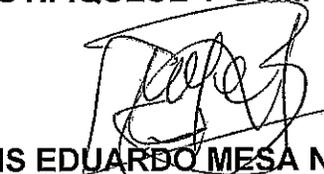
DISPONE:

PRIMERO: Admítanse los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el día 22 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00065-01
DEMANDANTE: ROMÁN MANUEL PAYARES MANJARREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (22) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

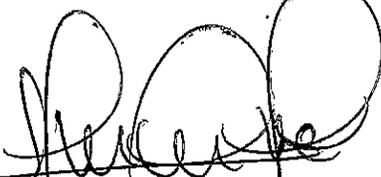
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (22) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00095-01
DEMANDANTE: CARMEN ESQUIVIA PASTRANA
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en Audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00151-01

Demandante: Alfredo Bermúdez Taboada

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, en donde no hubo ánimo conciliatorio de las partes, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 07 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00461-01
DEMANDANTE: JOSEFINA BECHARA CASTELLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en Audiencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

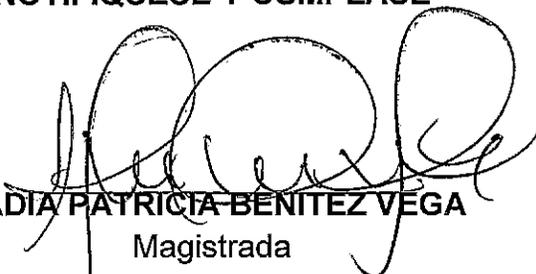
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00465-01
DEMANDANTE: ELSA MARÍA VAQUERO GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en Audiencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00029-01

Demandante: Ana María Pérez Romero

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 30 de junio de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-**2016-00102-01**
Demandante: Armando de Jesús Vargas Escudero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00154-01

Demandante: Dairo Guevara Contreras

Demandado: Hospital de San Andrés de Sotavento

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma oportuna, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2010-00206-00
ACCIONANTE: CABILDO MAYOR EMBERA KATIO DEL RESGUARDO QUEBRADA
CAÑAVERAL RIO SAN JORGE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

En memorial visible a folios 229 a 234 del expediente, el señor apoderado judicial de la parte accionante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual no se impuso sanción por desacato.

Para resolver lo pertinente se,

CONSIDERA

De entrada advierte la Corporación la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el accionante si se tiene que en tratándose de incidente de desacato no proceden los recursos de reposición ni apelación, en atención a la naturaleza informal de la acción de tutela. En ese sentido la improcedencia de tales recursos se hace extensiva a los mecanismos previstos para efectos del cumplimiento del fallo de tutela, como lo es el incidente de desacato.

Al respecto los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, solamente contemplan la **impugnación** del fallo de tutela y la eventual **revisión** del mismo.

Así mismo, el artículo 52 *ibídem* establece que la sanción interpuesta en desacato será **consultada** ante el superior jerárquico quien decidirá si la misma debe revocarse o no.

En ese sentido el H. Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Para el trámite del incidente de desacato no se prevé la posibilidad de presentar recursos como el de reposición o apelación, conclusión con la que se está plenamente de acuerdo en atención a la naturaleza excepcional e informal de la acción de tutela, y por consiguiente, de los mecanismos previstos, como el incidente de desacato, para el cumplimiento de las decisiones proferidas en virtud de la acción constitucional. Si la acción de tutela es un mecanismo expedito e informal de protección, respecto del cual el Decreto 2591 de 1991 simplemente prevé que las partes puedan impugnar la sentencia de primera instancia, y no las demás decisiones que se profieran en el trámite correspondiente, de igual forma tratándose del incidente de desacato, con el cual se pretende el cumplimiento eficaz y oportuno de la órdenes dictadas en virtud de la acción constitucional, la normatividad antes señalada únicamente contempla que la sanción que eventualmente se imponga sea objeto del grado jurisdiccional de consulta, y no que las demás providencias que se emitan en dicho trámite sean objeto de recursos como el de reposición y apelación, en tanto de aceptarse la procedencia de éstos se desconocería la naturaleza expedita e informal de la acción de tutela.”

De suerte que, conforme con las consideraciones vertidas deviene la improcedencia del recurso interpuesto. Por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 13 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En orden a verificar el estado actual de cumplimiento de lo ordenado en el fallo de agosto 10 de 2010, cítese al Gobernador Noco del Cabildo Mayor Embera Katio Resguardo Quebrada Cañaverál señor José Manuel Domico, a los gobernadores de las comunidades San Antonio, el Bosque, Batatadó, el Dopavará, San Juan Medio y Narindó, señores Gabriel Domico, Luz Dary Domico, Eliseo Domico Bailarin y Alejandro Domico, o quienes hagan sus veces, al Gobernador del Departamento de Córdoba, Secretario de Educación Departamental de Córdoba, representante del Ministerio de Educación encargado de la implementación efectiva de la construcción del modelo educativo objeto de Litis y al representante de Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa. Citar al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Fijar el día quince (15) de noviembre de 2017, hora diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia de que trata el numeral anterior, la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de fecha 19 de enero de 2015, expediente radicado 2074390 1101-03-15-000-2002-01008-03, Consejero Ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2012-00063-00
DEMANDANTE: FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS

Luego de efectuada una rigurosa revisión al expediente, se advierte que en el numeral cuarto del proveído fechado octubre 12 de 2017¹, se cometió un error de transcripción, toda vez, que el nombre del curado *ad litem* designado para el asunto es **MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO**, identificado con la c.c. No. 1.067.860.044 y no MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, como se indicó, si se tiene que este último fue relevado de la designación en el numeral primero del auto de fecha 8 de marzo de 2017², teniendo en cuenta lo señalado, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 286 del C.G.P. permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

¹ Folio 480.

² Folios 450 y 451.

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del asunto se incurrió en un cambio de palabras, contenidas en la parte resolutive del proveído de fecha 12 de octubre de 2017, conforme a la normativa en cita se procederá a hacer la corrección respectiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: CORREGIR el numeral cuarto del proveído fechado octubre 12 de 2017 (fl. 480), el cual quedara así:

“Reiterar la designación como curador ad litem sobre el abogado Manuel Javier Fernández Pacheco. Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión haciendo la advertencia al designado que su aceptación es obligatoria.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00317-01
DEMANDANTE: DARLIS PATRICIA MORELO JULIO
DEMANDADO: E.S.E CAMU DE MOÑITOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha (31) de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Aclaración de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la demandante, señora Mónica Berenice Anaya Pardo, mediante memorial radicado el 4 de octubre de 2017, solicita la aclaración del auto de fecha 28 de septiembre de 2017¹, proferido por esta Corporación, por el cual se revocó la providencia que decretó la medida cautelar de urgencia dictada en el proceso de la referencia; para tal fin, el solicitante manifiesta que: *“solicito al despacho se aclare cuál es el alcance de la revocatoria del auto de fecha marzo 13 de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería; así mismo se aclare quién es la persona que debe ser reintegrada al cargo de Gerente de la ESE CAMU de Momil, por cuanto la providencia no indicó a nadie en particular”*.

De otro lado, por medio de escrito que milita a folios 32 a 41 del cuaderno de medidas cautelares, el citado apoderado solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2017, por encontrarse inconforme con el sustento jurídico de la decisión.

Por su parte, el apoderado de la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez solicita que se denieguen las peticiones de aclaración e ilegalidad del auto dictado por esta Corporación, por considerar que no se estructura ninguna irregularidad procesal que pueda afectar la firmeza de la decisión²; para resolver se

CONSIDERA

- **Sobre la solicitud de aclaración**

Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ídem, esto es, a lo

¹ Fls. 23-25 Cuaderno de medidas cautelares.

² Fls. 42-50 Cuaderno de medidas cautelares.

regulado en esta materia en el Código General del Proceso, en tanto dicha normatividad derogó el Código de Procedimiento Civil.

El Código General del Proceso, en su artículo 285 hace referencia a la aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas de la Sala.)

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala, que que el auto proferido el 28 de septiembre de 2017, cuya aclaración se solicita, fue notificado por estado el 29 de septiembre de 2017³, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 4 de octubre de 2017 para solicitar su aclaración. Así las cosas, dado que la presente solicitud fue presentada el 4 de octubre de 2017 (fl. 31), es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 302⁴ del C.G.P., se procede al estudio de fondo de la aclaración solicitada.

En su escrito el solicitante aduce que el hecho de no indicar en la parte resolutive del auto de 28 de septiembre de 2017, el nombre de la persona que debía ser reintegrada al cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU de Momil, genera confusión y ofrece duda frente al cumplimiento de la orden judicial; y agrega que se debe aclarar el alcance de la decisión toda vez que el reparo jurídico del Tribunal se limitó a cuestionar la omisión del Juez de instancia frente a la imposición del pago de una caución por la medida cautelar positiva.

Al respecto, precisa la Sala que el alcance de la providencia dictada el 28 de septiembre de 2017 es claro en su parte resolutive, cual es el de revocar el auto de 13 de marzo de 2017 dictado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que decretó la medida cautelar de urgencia, en el efecto devolutivo, en el proceso de la referencia.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que el solicitante cuestiona el alcance de la providencia a partir de disidencias en relación con los argumentos que sirvieron de fundamento a la decisión de revocar el proveído de 13 de marzo de 2017, debe precisarse que la figura de la aclaración no contempla la posibilidad de reabrir el debate jurídico sobre la procedencia o no de la declaratoria de la medida cautelar, por lo que, al respecto se torna improcedente, y la Sala se sustrae de pronunciarse en relación con motivos de desacuerdo de la parte actora frente a la decisión.

Ahora bien, sobre el reintegro a que refiere el numeral segundo del auto de 28 de septiembre de 2017, es procedente acceder a la aclaración deprecada, en tanto la

³ Folio 21 reverso del cuaderno de medida cautelar.

⁴ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

providencia omitió señalar el nombre de la persona que debe ser reintegrada al cargo de gerente del ente asistencial. En lo pertinente, es dable recordar lo siguiente: i) mediante decreto 102 de 6 de septiembre de 2016 el Alcalde (e) del municipio de Momil nombró en el cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU de Momil a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo, para el periodo institucional 2016-2020; ii) por medio de decreto 001 de 2 de enero de 2017 el Alcalde (e) del municipio de Momil, en ejercicio de la revocatoria directa, resolvió dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Decreto 102 de 2016 y nombró en interinidad a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez; y iii) el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a través de auto de 13 de marzo de 2017 decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante disponiendo suspender los efectos del Decreto 001 de 2017 y en su lugar, reintegrar a la señora Mónica Berenice Anaya Pardo.

En ese contexto, emerge con claridad la consecuencia de la revocatoria del auto de 13 de marzo de 2017 dictado por el juez de primera instancia, cual es la de devolver los efectos al Decreto 001 de 2017 y en consecuencia, reintegrar a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, en el cargo de Gerente de la E.S.E. CAMU de Momil, en interinidad, es decir, por el periodo necesario para el desarrollo del proceso público abierto tendiente a escoger el nuevo gerente para la institución, por lo que resta del periodo institucional.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de septiembre de 2017, proferido por esta Corporación, en los términos indicados.

- **Sobre la solicitud de ilegalidad**

El apoderado de la parte actora estima que el auto de 28 de septiembre de 2017 proferido por esta Corporación es ilegal por contemplar la exigencia del pago de la caución en los casos en los que la suspensión provisional de un acto administrativo implica la toma de una medida cautelar positiva, como es el reintegro al cargo. Para sustentar su descontento invoca argumentos que se orientan a cuestionar la interpretación hecha por el A quem respecto de los artículos 232 y 234 del CPACA.

Sobre el particular, se reitera que no es ésta la oportunidad para intentar la modificación del sentido de la decisión contenida en el auto de 28 de septiembre de 2017, atacando el ejercicio hermenéutico que realizó la Sala Mayoritaria de este Tribunal. Se recuerda que la parte actora contó con el traslado del recurso de apelación para exponer su oposición sobre el punto de debate, y en aquella oportunidad se limitó a citar la literalidad del inciso tercero del artículo 231 de la Ley 1437 –CPACA- referido a los casos en los que la medida cautelar consiste únicamente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; así las cosas, no es dable pretender que una vez concluida la instancia se vuelva sobre el objeto del recurso para revisar nuevos argumentos, hasta ahora expuestos.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que el auto de 16 de junio de 2017 dictado dentro del proceso con radicado 230012333000201700230-00, promovido por la señora Aida contra la Procuraduría General de la Nación, que cita el peticionario, no fue proferido por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, y por ende no fue suscrito por quienes consintieron el sentido de la decisión de 28 de septiembre hogafío.

Finalmente, no sobra recordar a las partes que conforme lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en cualquier estado del proceso, pueden solicitar el decreto de las medidas cautelares que considere necesarias, para lo cual, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 231, 233 y 234 ibídem, así como la exigencia de la caución para los casos en los que se incluya una medida cautelar positiva.

Y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aclaración formulada por apoderado de la parte demandante. En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de auto de 28 de septiembre de 2017, proferido por ésta Corporación, dentro del proceso de la referencia, quedará así:

“**Segundo:** Comuníquese ésta decisión al señor Alcalde de Momil - Córdoba, para que una vez ejecutoriada la providencia profiera el acto administrativo mediante el cual se reintegre al cargo de Gerente de la ESE Camu de Momil, en interinidad, a la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez, en los términos del Decreto 001 de 2017.”

SEGUNDO. Deniéguese la solicitud de ilegalidad formulada por la parte demandante, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

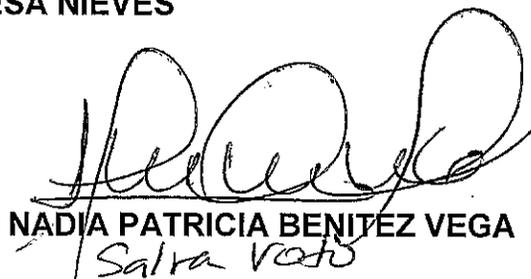
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

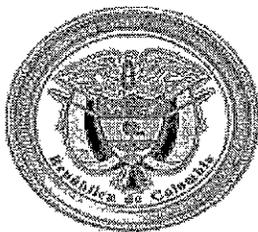


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Salva voto

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

SALVAMENTO DE VOTO

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.002-2017-00030-01

DEMANDANTE: MONICA BERENICE ANAYA PARDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMIL

Magistrada Dra. Nadia Patricia Benitez Vega

Con el respeto acostumbrado, me permito salvar el voto en la decisión adoptada el día de hoy, pues considero que debió corregirse en los términos solicitados por el accionante, la providencia de septiembre 28 de 2017.

Las razones de mi disenso con la decisión mayoritaria, son las siguientes:

En el sub lite, el demandante solicita aclarar cuál es el alcance de la revocatoria del auto de marzo 13 de 2017. Aduce que como el Tribunal no encontró reparo alguno a la medida decretada, sino la falta de pago de caución, pero como quiera que a pesar de no haberse adicionado la medida cautelar con la orden de reintegro de la demandante, esta *de igual forma se hubiera producido*, se hace necesario aclarar el alcance de la revocatoria de la medias cautelares adoptadas por el A quo. Igualmente, peticiona se declare la ilegalidad del auto de septiembre 28 de 2017.

Para la suscrita, esta constituía la oportunidad para revisar y corregir los alcances de la decisión adoptada en septiembre 28 del año en curso, puesto que tal y como lo expone el memorialista y se explica en la salvedad de octubre 2 de 2017, siguiendo el claro tenor literal del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, "*la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **no requiere caución***". Y la consecuencia obvia de la misma en este caso consiste en el reintegro de la actora.

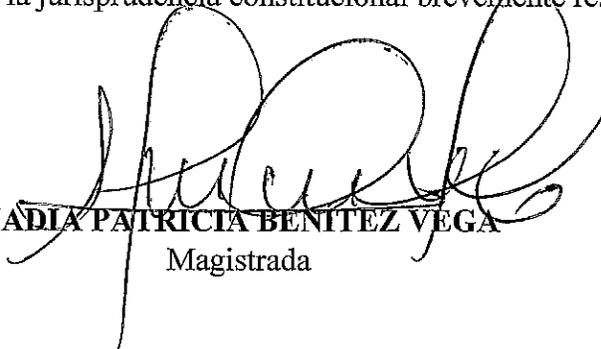
En defecto de lo anterior, como quiera que la nueva hermenéutica adoptada por la Sala se opone a la que ha venido sosteniendo esta Corporación y el honorable Consejo de

Estado¹, ha debido la Sala Mayoritaria asumir las cargas de transparencia y argumentación suficiente.

Sobre el particular es válido traer a colación la regla sentada por la Corte Constitucional para apartarse del precedente horizontal o vertical, y proteger así el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades de los usuarios de la justicia. Señala el Tribunal Constitucional la necesidad de que el juez (i) en la providencia haga una referencia expresa al precedente conforme al cual el superior funcional o su propio despacho han resuelto casos análogos (**requisito de transparencia**); y (ii) se expongan razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, *lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia)*.

Atendiendo que se ha asumido una nueva postura con relación a los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional resultaba pertinente cumplir los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional brevemente reseñados.

Dejo así salvado mi voto,


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

¹ En la sentencia C- 836 de 2002, La Corte Constitucional expuso: “*Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces*”. De igual forma en relación con la seguridad jurídica señaló “*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Aclaración de Voto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00030-01

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Municipio de Momil

Con el respeto acostumbrado me permito aclarar mi voto con el fin de precisar en lo pertinente las afirmaciones realizadas por la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega en el Salvamento de Voto formulado frente a la decisión mayoritaria adoptada por esta Corporación el 24 de octubre de 2017.

En disonancia con lo manifestado por la mencionada Magistrada, la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, en relación con la exigencia del requisito de la caución para los casos en los que se decreta una medida cautelar positiva tal como es el reintegro a un cargo, no comporta una novedad hermenéutica por parte de la Sala Cuarta de Decisión, que valga aclarar no ha proferido decisión en sentido distinto ante supuestos fácticos similares; por tal motivo, no resulta acertado afirmar que en esta oportunidad la Sala se aparta y se opone a una determinada posición jurídica, pues se insiste en que no se ha emitido pronunciamiento con contornos idénticos en los cuales se haya decidido de manera distinta.

En efecto, tal como se plasmó en la providencia de 24 de octubre de 2017, el proceso con radicado 230012333000201700230-00, promovido por la señora Aida contra la Procuraduría General de la Nación, citado por la parte demandante en la solicitud de aclaración, es de conocimiento de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, a la cual le correspondió resolver sobre el decreto de una medida cautelar, sin la participación de quienes acogimos favorablemente la decisión mayoritaria plasmada en los autos de 28 de septiembre y 24 de octubre de 2017.

Por lo anterior, como quiera que con las decisiones adoptadas por la Sala Cuarta de Decisión, en los autos referidos, no se están desconociendo los principios de igualdad de trato y transparencia, y tampoco cambiando una posición previamente adoptada frente a una situación igual, no le asiste a esta colegiatura la carga argumentativa prevista por la Corte Constitucional, citada por la Magistrada, propia de los cambios de postura jurisprudencial, lo cual no ocurrió en el presente.

En los anteriores términos, dejo aclarado mi voto.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Fecha ut supra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00570-01
Demandante: Carmen Feduyo Hernández
Demandado: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, octubre veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-752-2014-00079-01
DEMANDANTE: ALBERTO HERNANDEZ VASQUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FNPSM

Encontrándose a Despacho el presente asunto en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se advierte que dicho Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso al sistema Siglo XXI Web, en tanto el extinto Juzgado de Descongestión no se encuentra registrado en el aplicativo Web.

De otra parte, el artículo segundo del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, prescribe:

"ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen."

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto."(Subrayas fuera del texto original).

De suerte que, de conformidad con la normativa trascrita se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial para lo pertinente, de igual forma comunicar por Secretaría a las partes intervinientes en el asunto el presente trámite y el cambio de radicación si hay lugar a ello, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva.

Medio de control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Hernández Vásquez

Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM

Radicación: 23.001.33.33.752.2014-00079-01

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada